Mérida, Yucatán, a 25 de noviembre de 2021

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, señala como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, entre otros, del estado en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta obligación se cumple, en nuestro sistema, a través de la autodeterminación que realiza cada persona que tiene el carácter de contribuyente, sobre la cual recae la correcta y oportuna determinación de la carga impositiva.

Asimismo, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 4, párrafo primero, define a las multas como las sanciones de carácter económico derivadas de las infracciones previstas en la legislación fiscal estatal. Por lo tanto, las multas constituyen uno de los medios con los que cuenta la autoridad fiscal para disuadir al contribuyente de incurrir en conductas de omisión a las obligaciones fiscales, medida que además tiene como efecto constituirse en ejemplar para el causante incumplido.

En línea con lo anterior, la iniciativa que se presenta tiene, de manera general, dos fines: por un lado, modificar y ampliar las disposiciones relativas a los requisitos que deberán cumplir las personas que emitan dictámenes financieros, para que los que se realicen respecto a la situación de los contribuyentes tengan validez; y, por otro, propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, al disponer la unidad de medida y actualización como base para el cálculo de las multas, y al regular dos infracciones relacionadas con el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal y los dictámenes financieros, respectivamente.

*Dictámenes financieros*

La obligación a la que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recae, como se estableció, en la autodeterminación que realiza cada contribuyente, toda vez que la Hacienda Pública no tiene la capacidad para revisar la situación fiscal al cien por ciento, en particular, de quienes contribuyen al gasto público en grandes cantidades.

Por lo tanto, el código referido dispone la posibilidad de que los contribuyentes, a través de un tercero experto en la materia, como lo sería un contador público, dictamine sus estados financieros.

Ahora bien, la Real Academia Española define la palabra dictamen como la opinión y juicio que se forma o emite sobre algo[[1]](#footnote-1). En relación con el dictamen referido en el párrafo anterior, este concepto deriva en un término más acorde a la materia como el dictamen fiscal, que consiste en la opinión que emite un contador público registrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un determinado contribuyente.

Como se advierte, el área profesional en la que existe esa figura es la contaduría pública, y a este tipo de opinión que se emite se le denomina dictamen de estados financieros; sin embargo, el contador público necesita obtener el registro correspondiente para que se otorgue veracidad a los hechos que afirme en el dictamen y se dé por cumplida la obligación del contribuyente de presentar la declaración que contenga la información acerca de su situación financiera.

De esta forma, el dictamen otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y facilita el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Precisamente, esta facultad de revisión y supervisión es exclusiva de la autoridad hacendaria, conocida como atribución fiscalizadora del Estado, y por medio de esta modalidad de autorizar al contribuyente para que ejerza la opción de dictaminar sus estados financieros, se traduce en que la autoridad puede no revisar la contabilidad del contribuyente en sus oficinas o en su domicilio, basándose en el dictamen financiero formulado por un tercero que es el contador público autorizado; al cual se le confiere veracidad. Así lo ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de: *los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados no son actos de fiscalización, sino opiniones de carácter técnico que no obligan a las autoridades administrativas y que pueden ser sujetos a revisión.[[2]](#footnote-2)*

Por lo tanto, los dictámenes financieros constituyen un instrumento de fiscalización útil que le permite a la autoridad hacendaria fiscalizar indirectamente, con bajo costo operativo, a los contribuyentes que estén obligados a hacerlo; además de que le da una ventaja a los contribuyentes de conocer las omisiones o irregularidades que se encuentran en sus estados financieros y, por tanto, a partir de ese momento, estar en aptitud de corregirlas.

En este orden de ideas, es necesario modificar el artículo 75 del código objeto de esta iniciativa, en relación con los dictámenes financieros, para incluir los requisitos que deberán cumplir los contadores públicos para que los dictámenes que emitan respecto a la situación fiscal de los contribuyentes tengan validez.

*Multas*

El Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 4, párrafo segundo, ya referido, dispone que las multas son sanciones económicas derivadas de las infracciones previstas en la legislación fiscal estatal. Como se señaló con anterioridad, estas son los medios con los que cuenta la autoridad fiscal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Ahora bien, el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual establece la unidad de medida y actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Derivado de lo anterior, el 28 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual permitió alinear el marco legal del estado con la reforma constitucional mencionada en el párrafo anterior.

A partir de las modificaciones legales efectuadas, se han reformado otros ordenamientos para incorporar la unidad de medida y actualización. Sin embargo, aún quedan normas jurídicas que siguen haciendo referencia al salario mínimo, o bien, a montos fijos, por lo que necesitan ser modernizadas.

En virtud de ello, resulta necesario modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para incorporar la unidad de medida y actualización como base para el cálculo de las multas aplicables por la comisión de infracciones en la materia.

Adicionalmente a esta homologación, y dadas las nuevas disposiciones que se plantean en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán como parte del paquete fiscal 2022, se propone regular en este código dos infracciones por no presentar los avisos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 J y el artículo 27 K de la ley mencionada, relacionados con el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal y los dictámenes financieros, respectivamente.

En este sentido, las multas que se proponen por la comisión de las infracciones señaladas son, para el caso de lo referente al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de 132 a 395 unidades de medida y actualización y, para el caso de lo referente a los dictámenes financieros, de 164 a 329 unidades de medida y actualización.

Con las modificaciones propuestas en este código, se busca fortalecer el marco jurídico para propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y así contribuir a la solidez de la política fiscal del estado.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforman:** los artículos 21, el párrafo primero del artículo 75, y 105; las fracciones VIII y IX del artículo 106; y los artículos 107, 109, 109-B, 111, 113, 115 y 116; y **se adicionan:** las fracciones X y XI al artículo 106, todos, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** Cuando las leyes fiscales estatales hagan referencia al salario mínimo o a la UMA, se entenderá que se refieren al salario mínimo vigente o a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado, respectivamente.

**Artículo 75.** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, que tengan repercusiones para contribuciones locales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y los siguientes:

I. Que el contador público esté registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para lo cual deberá acreditar que cumple los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad mexicana;

b) Tener título profesional de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública;

c) Ser miembro de un colegio profesional o asociación, en ambos casos, de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad no menor a tres años a la fecha de presentación de la solicitud del registro respondiente;

d) Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesionistas;

e) Contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y que cuenten con el certificado de idoneidad emitido por esta;

f) Tener experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, a la fecha de presentación de la solicitud de registro correspondiente, y

g) Los demás que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, podrán obtener el registro ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, siempre que acrediten que cuentan con este derecho.

Los contadores públicos serán dados de baja del registro que lleva la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en términos de esta fracción, cuando no formulen dictamen sobre las contribuciones estatales de las personas físicas, morales o unidades económicas en un periodo de cinco años, contado a partir de la presentación del último dictamen formulado el contador público.

Una vez que se dé de baja al contador público del registro, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán le dará aviso por escrito inmediatamente, así como al colegio profesional o a la asociación de contadores públicos al que pertenezca. El contador público podrá solicitar a la referida agencia que deje sin efectos la baja del registro antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere este párrafo.

II. Que el dictamen que emita el contador público se formule conforme a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad de ese profesional respecto al trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de este, y

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen y bajo protesta de decir verdad, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

...

...

...

**Artículo 105.** A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 104, se le impondrá multa de acuerdo con lo siguiente:

I. De 20 a 62 UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

II. Para la señalada en la fracción III:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y 44 UMA. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de 17 UMA ni mayor de 44 UMA.

b) De 5 a 12 UMA, en los demás documentos.

**Artículo 106.** …

I. a la VII. …

VIII. No adherir a las máquinas de juegos o equipo que corresponda el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

IX. No presentar el aviso a que se refiere la fracción IV del artículo 85-N de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

X. No presentar los avisos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y

XI. No presentar el aviso a que se refiere el artículo 27 K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 107.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir las constancias a que se refiere el artículo 106, se impondrán las siguientes multas:

I. Para las señaladas en las fracciones I y II:

a) De 8 a 103 UMA, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales por dicha declaración, también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De 8 a 205 UMA, por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De 79 a 157 UMA, por no presentar el aviso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 de este Código.

d) De 8 a 27 UMA, en los demás documentos.

II. Respecto de la infracción señalada en la fracción III:

a) De 6 a 20 UMA, por no poner el nombre o domicilio, o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De 1 a 2 UMA, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.

c) De 4 a 10 UMA, por no señalar la actividad preponderante conforme al catálogo vigente, o señalarla equivocadamente.

d) De 7 a 22 UMA, por presentar las declaraciones sin la firma del contribuyente o del representante legal debidamente acreditado.

e) De 4 a 10 UMA, en los demás casos.

III. De 8 a 205 UMA, tratándose de las señaladas en la fracción IV, por cada requerimiento.

IV. De 103 a 205 UMA, respecto de la señalada en la fracción V.

V. De 20 a 62 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VI.

VI. De 62 a 205 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VII.

VII. De 84 a 251 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VIII.

VIII. De 84 a 168 UMA, tratándose de la señalada en la fracción IX.

IX. De 132 a 395 UMA, tratándose de la señalada en la fracción X, por cada aviso.

X. De 164 a 329 UMA, tratándose de la señalada en la fracción XI.

**Artículo 109.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el artículo 108, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De 9 a 89 UMA, a la comprendida en la fracción I.

II. De 2 a 45 UMA, a las establecidas en las fracciones II y III.

III. De 2 a 36 UMA, a la señalada en la fracción IV.

IV. De 5 a 71 UMA, a la señalada en la fracción V.

V. De 106 a 578 UMA, a la señalada en la fracción VI.

VI. De 18 a 89 UMA, a la establecida en la fracción VII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos grabados en contravención de las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

**Artículo 109-B.** A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a que se refiere el artículo 109-A de este Código se le impondrá una multa de 103 a 205 UMA, respecto de las señaladas en las fracciones I a la V del propio artículo.

**Artículo 111.** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 110, se impondrán las siguientes multas:

I. De 103 a 308 UMA, a la comprendida en la fracción I.

II. De 9 a 370 UMA, a la establecida en la fracción II.

III. De 19 a 487 UMA, a la establecida en la fracción III.

IV. De 45 a 71 UMA, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción IV.

**Artículo 113.** Se sancionará con una multa de 784 a 1,045 UMA, a quien cometa infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 112.

**Artículo 115.** Se sancionará con una multa de 293 a 461 UMA, a quien cometa infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 114.

**Artículo 116.** La infracción a las disposiciones fiscales en forma diversa a las previstas en los demás artículos de este capítulo, se sancionará con multa de 2 a 19 UMA.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

1. Real Academia Española. Recuperado de: https://dle.rae.es/dictamen [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia con registro digital 165814. [↑](#footnote-ref-2)